



VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN.
OFICIO 14316/2024.

ASUNTO: SOLICITUD 261156224000573.

Hermosillo, Sonora a 17 de septiembre de 2024.

Lic. Arturo Riojas Duarte.
Encargado del Despacho de la Dirección General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Presente.



En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Vicefiscalía de Investigación a través de correo electrónico, identificada con número de folio **261156224000573** en fecha **13 de septiembre de 2024**, mediante la cual el usuario **LIC. SANTOS LUIS MORALES BORBON**, en un documento adjunto a la misma, textualmente solicita lo siguiente:

"FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
SOLICITANTE: LIC. SANTOS LUIS MORALES BORBON
VÍA CORREO ELECTRÓNICO: santosluismoralesb@gmail.com
Miércoles 11 8.55 pm.

LIC. SANTOS LUIS MORALES BORBON, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, correo electrónico santosluismoralesb@gmail.com, y santos.moralesb@hotmail.com así como el número de celular 6624573274 en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a los artículos 4, 5, 6, 7, 15, 18, y 22 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Sonora me permito hacer de su conocimiento lo siguiente.

Que mediante el presente escrito acudo solicitando información Pública Gubernamental de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia el cual refiere de manera literal que "Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, **vía correo electrónico**, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

A este respecto me permito manifestar que con fecha 10 de noviembre de 2023, se acudió ante fiscalía general de Justicia del Estado de Sonora a interponer de mi parte denuncia penal siendo asignado el Número de caso único SON/HER/FGE/2023/060/65028, con número de Carpeta de Investigación ATP/HER/060/02018/11.2023.

Por lo que tomando en consideración lo expuesto en la Ley de Transparencia del Estado de Sonora que en su artículo 1 párrafo primero que señala que: "...La

presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora. Tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad (sic)

Seguidamente la propia ley define en el artículo 2 fracción que en su fracción VI refiere que se deberá de "...Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; lo cual además se refuerza en la fracción XVII que son objetivos de la presente ley la "...Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

Lo cual concatenado al Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 que habla acerca de la reserva de los actos de investigación que refiere: "...Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, **por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

En este sentido al ser un servidor parte en el proceso es dable entender que la Ley de Transparencia en el caso que nos ocupa puede en su ámbito de competencia intervenir para que la autoridad investigadora a nivel penal deba proporcionar información con respecto a preguntas de interés para el interesado y el cual como sujeto obligado al ser parte de sus atribuciones, el rendir a la víctima tal información debe de proporcionar al propio ISTAI los datos por este solicitados a este respecto en su segundo párrafo, lo antes aseverado se hace aún más evidente su procedencia al referirse que "...La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento..." (sic)

Lo anterior no deja dudas al respecto sobre la procedencia de la presente vía legal intentada de mi parte en la cual a través de las interrogantes que se harán del conocimiento de ambas autoridades de manera pacífica y respetuosa atendiendo a la congruencia del citado texto legal ya que en mi carácter de víctima u ofendido o parte acudo solicitando información que debe ser proporcionada derivada de la carpeta de investigación que actualmente se encuentra en trámite ante esta Fiscalía del Estado de Sonora:

1.- Solicito de esta fiscalía general de Justicia del Estado de Sonora se sirva indicar el estado procesal de la presente carpeta de investigación en el tercer párrafo de la presente solicitud de información pública personal.

2.- Al haber recuperado por mi propia cuenta el vehículo de mi propiedad en propiedad de la persona denunciada y ya no configurarse el delito de abuso de confianza, ¿Cuándo voy a tener comunicación por parte de la autoridad ministerial para la reclasificación del expediente o asunto penal bajo un delito diverso?

Ya que tomando en cuenta que los daños fueron provocados de manera intencional o dolosa al motor del vehículo provocó que este quedara inservible debiendo erogar los gastos necesarios para su reparación, los cuales en mi calidad de víctima solicite de manera escrita su devolución actuación que obra agregada a la carpeta de investigación penal que se tramita ante la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Querellas.

3.- *Aunado a lo solicito se sirva indicar ¿Qué requisitos se requieren en mi carácter de parte u ofendido para lograr la reclasificación del presente asunto?*

4.- *¿Cuál es el tiempo adicional que requiere la autoridad ministerial para continuar la integración de la presente carpeta de investigación bajo un nuevo delito o responsabilidad penal?*

5.- *¿En cuánto tiempo se va a lograr la judicialización de la carpeta de investigación?*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado solicito de esta autoridad de transparencia su intervención para que la autoridad ministerial dependiente de la fiscalía general de Justicia del Estado de Sonora, se sirva rendir la información por esta vía otorgando los datos antes solicitados.

Sin otro particular le reitero a usted la seguridad de mi consideración y respeto.

Atentamente:

Lic. Santos Luis Morales Borbón.”

Una vez analizada la presente solicitud, primeramente, es indispensable mencionar que el artículo 3 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora establece como “Fuentes de Acceso Público” lo siguiente:

“Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable”.

En este contexto, se precisa que los registros de información derivados de las carpetas de investigación (así como las bases de datos con las que cuenta esta Fiscalía), no son registros públicos ni son clasificadas como fuentes de acceso público, sin perjuicio de lo anterior, ya que de ninguna manera la intención del suscrito es la de transgredir algún derecho o negar el acceso a la información, se le informa que, es indispensable que acuda personalmente ante el Agente del Ministerio Público (en este caso ante la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos de Querrela), acredite su calidad de parte (victima u ofendido, representante legal, imputado y/o defensor) dentro del procedimiento, donde seguramente se le brindará la atención y orientación que requiera en relación a la carpeta de investigación a la que hace referencia, pues también es obligación de esta autoridad el velar por los derechos de ambas partes respetando en todo momento el derecho a la intimidad y privacidad durante el procedimiento penal.

Por otra parte, si bien es cierto uno de los principios por los que se rige el acceso a la información público es el de Máxima Publicidad consistente en que todo sujeto obligado difunda la información que posea al escrutinio público, también lo es que existen limitaciones para ello, ya que por lo que respecta a la información contenida dentro de las carpetas de investigación, por ley, esta cuenta con el carácter de reservada, no obstante, para efecto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla en su último párrafo lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Resultando entonces, que la Plataforma Nacional de Transparencia no es el medio idóneo para realizar solicitudes de tal naturaleza, por lo que se le sugiere que comparezca ante la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos de Querrela, ubicada en Blvd. De los Ganaderos S/N, Las Lomas, C.P. 83293 en esta ciudad, con el propósito de brindarle seguimiento a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud, dejando a su entera disposición el número de teléfono institucional 662 259 4800 para cualquier duda y/o aclaración.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL C. VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN.

LIC. JESÚS FRANCISCO MORENO CRUZ



FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA,
FISCALIA DE INVESTIGACIÓN